

EXPEDIENTE: 2971/26-17-01-9

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** *

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
MTRO. JOSÉ RICARDO PÉREZ HUERTA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. VERÓNICA PÉREZ ROMO

Ciudad de México, a **veintinueve de abril de dos mil veintiséis.-** El Maestro **JOSÉ RICARDO PÉREZ HUERTA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/18/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que da fe, Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

1o. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 11 de febrero de 2026, el C. ***** **, representante legal de la persona moral denominada ***** **, compareció a demandar nulidad de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2025 dictada en el expediente ***** **, emitido por el **Director de Coordinación para el Diálogo Social de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social**, a través del cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la resolución de fecha 09 de mayo de 2025, dictada en el expediente ***** **, emitido por la Titular la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$*****.

2o. Mediante proveído de fecha **12 de enero de 2026** se admitió a

trámite la demanda de nulidad interpuesta, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que, dentro del término establecido en la ley, formulara su contestación respectiva.

3o. Mediante acuerdo de **6 de abril de 2026** se tuvo a la autoridad demandada formulando la contestación a la demanda y, en atención a que no había cuestión pendiente para desahogar, se otorgó a las partes el término a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para formular alegatos.

En virtud, de lo anterior esta Juzgadora procede a emitir la sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 28, fracción IV, 36, fracción VIII y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en esta jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por el ejemplar que la actora exhibió al presentar su demanda.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica procesal se estima necesario antes de proceder al análisis del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta”, en atención a que en el asunto que se resuelve, se demandó la nulidad de la resolución de 01 de diciembre de 2025 dictada en el expediente *********, emitido por el **Director de Coordinación para el Diálogo Social de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social**, a través del cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la resolución de fecha 09 de mayo de 2025,

EXPEDIENTE: 2971/26-17-01-9

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** *

dictada en el expediente ***** , emitido por la Titular la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$***** .

Al respecto, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente:

“ARTÍCULO 1°.-...

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.-...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

...”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado

como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que, tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la promovente, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a. /J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XVII, abril de dos mil tres, página 193, que a la letra indica lo siguiente: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”¹.**

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de dos mil ocho, página 78, que a continuación se reproduce: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O**

¹ **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

ACTORA: ***** ** ***** ***** **

REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL”².

Por tales razones, y dado que, en el presente juicio contencioso administrativo, se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

CUARTO. Este Juzgador procede al estudio y resolución del **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de demanda, a través del cual, la actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el Reglamento General de Inspección de trabajo y Aplicación de Sanciones y, por lo tanto, se actualizó la figura jurídica de la caducidad.

Que, con lo anterior, violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios de debido proceso y legalidad, dejándolo en estado de indefensión.

² **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Por su parte, **la autoridad demandada**, al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, es **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, con base en los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe precisarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad demandada cumplió con los términos establecidos en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

Siendo así, resulta necesario remitirse a los hechos que constituyen el antecedente de la resolución impugnada:

De las constancias que obran en autos del juicio que se resuelve, se desprenden los siguientes hechos:

1. El **24 de junio de 2024** se realizó la visita de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento —folio 23—.

2. Seguida la secuencia procesal del procedimiento, el **29 de agosto de 2024** se emitió el acuerdo de cierre de instrucción y solicitud para inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones —folio 91 reverso—.

3. Mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2024, se emitió el emplazamiento al procedimiento de sanciones, en el que se le otorgó a la actora el término de quince días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la notificación respectiva, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que le fuera notificado el **27 de septiembre de 2024** —folio 98—.

4. El **8 de mayo de 2025** se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento, en el que se turnó el expediente para resolución —folio 100—.

5. El **9 de mayo de 2025**, el Titular de la [Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la alcaldía Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social](#) emitió la

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** *

resolución dictada en el expediente ***** , a través del cual se le impuso una multa consistente en \$*****; la cual le fue notificada a la actora el día **20 de mayo de 2025** —folio 109—.

Ahora bien, como se advierte de la providencia sancionatoria impugnada, la misma deriva de un procedimiento de inspección, seguido de conformidad con la legislación federal, con la intención de verificar la posible comisión de infracciones a la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se encuentra sujeto a las disposiciones contempladas en los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título Tercero del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, mismo que, en los artículos 51 a 59, fija los momentos y tiempos que deben sucederse desde la instauración del proceso de inspección, hasta su conclusión con la resolución de sanción, siendo el texto legal de tales preceptos el siguiente:

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN
DE SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. **Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles**;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

“ARTÍCULO 54. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.”

“ARTÍCULO 55. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.”

“ARTÍCULO 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;
- III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

EXPEDIENTE: 2971/26-17-01-9

ACTORA: ***** ** ***** ***** **

IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.”

“**ARTÍCULO 57.** Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“**ARTÍCULO 58.** Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

“**ARTÍCULO 59.** Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I.** Lugar y fecha de su emisión;
- II.** Autoridad que la dicte;
- III.** Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV.** Domicilio del Centro de Trabajo;
- V.** Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI.** Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII.** Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII.** Puntos resolutivos;
- IX.** Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X.** Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI.** Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los preceptos transcritos se desprende que, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las autoridades del Trabajo deberá emplazar al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; **emplazamiento que debe emitirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se notifique dicha solicitud**, concediéndole al interesado un plazo mínimo de **15 días para contestar por escrito el emplazamiento**, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga o aporte las pruebas que estime procedentes.

Concluido el plazo referido para comparecer ante la autoridad, una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, la cual deberá dictarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Ahora bien, ninguno de los preceptos legales que se analizan, exigen para la consumación de los plazos señalados, actuación alguna por parte de la autoridad; es decir, no obligan a determinar por un acuerdo o acto concreto, la conclusión o consumación de los propios términos, sino que éstos transcurren por ministerio de ley, una vez que se actualicen determinadas condiciones ya preestablecidas en el texto legal.

En síntesis, con motivo de una solicitud de inicio de procedimiento, la autoridad del trabajo **debe emplazar al patrón dentro de los 10 días siguientes a que reciba tal solicitud**, para que conteste por escrito en un término nunca inferior a 15 días hábiles, dentro del cual podrá manifestar y ofrecer las pruebas que estime procedentes, en relación con las irregularidades observadas, plazo que se concluye evidentemente con el transcurrir de los días, hasta sumarse el número de días concedido para la contestación al **emplazamiento**; incluso, no obstante el interesado no aporte ninguna prueba ni exhiba escrito alguno, dicho plazo se concluye fatalmente.

Ahora bien, el artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, hace referencia a la emisión de un acuerdo de cierre del procedimiento, para el cual si bien dicho numeral no exige un plazo específico que deba cumplirse, sí establece la condición de que el patrón haya sido oído y se encuentren desahogadas las pruebas admitidas, ocurriendo que el último párrafo del diverso 59 del mismo ordenamiento reglamentario, dispone que la resolución correspondiente, deberá dictarse **10 días después de que se haya cerrado la instrucción del procedimiento**; de ahí que este Juzgador concluya que

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** *

una vez accionado el procedimiento, los términos se van sucediendo, como ya se ha dicho, una vez satisfechas las formalidades procedimentales previstas en ley.

Por su parte, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos válidos son eficaces y exigibles a partir de que surta sus efectos la notificación legalmente efectuada, la cual, de conformidad con el numeral 39, deberá realizarse en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Asimismo, el artículo 32 del mismo ordenamiento jurídico dispone que, para efectos de los emplazamientos, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días.

Ahora bien, a continuación, se reproduce el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la figura jurídica de la caducidad:

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

(...)”

Del precepto anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.

b) Expirado el plazo de los tres meses la administración pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.

c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

e) Tratándose de **los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados**, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**.

Adminiculado lo establecido en los numerales en cita, con lo que dispone el diverso artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley Federal del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se tiene que el plazo para que opere la caducidad, comienza a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyan los diez días a que se refiere el artículo 59 del Reglamento en cita.

Previo a realizar el cómputo correspondiente, se estima pertinente hacer alusión al contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente en la parte en que hace referencia a los días inhábiles, siendo éstos los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** *

En este orden de ideas, se advierte de autos que, con fecha **29 de agosto de 2024**, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la alcaldía Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador; acuerdo notificado el **9 de septiembre de 2024** —folio 93—.

En cumplimiento de la anterior solicitud, mediante acuerdo de **20 de septiembre de 2024**, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la alcaldía Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ordenó el inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, notificado el 27 siguiente.

Ahora bien, en dicho emplazamiento se otorgó al actor el plazo de 15 días para que expusiera sus defensas, plazo que transcurrió del **30 de septiembre al 21 de octubre de 2024**.

En consecuencia de lo anterior, la demandada debió emitir el acuerdo de cierre de procedimiento el **22 de octubre de 2024**, y a partir de este momento contaba con 10 días hábiles para emitir la resolución al procedimiento de sanciones; plazo que transcurrió del **23 de octubre al 5 de noviembre de 2024**; ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución debía ser notificada en los siguientes 10 días hábiles, esto es, el **19 de noviembre de 2024**.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que si las autoridades no dictan la resolución definitiva dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo que tienen para ello, el procedimiento administrativo deberá entenderse caducado, procediendo al archivo de las actuaciones; de ahí que, si el término de 10 días con el que contaba la autoridad aquí demandada, para emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento

administrativo de inspección que instauró en contra de la empresa actora, feneció el [19 de noviembre de 2024](#), la demandada contaba con una periodo de gracia de 30 días hábiles adicionales, para emitir esa resolución y evitar la caducidad del procedimiento, término éste que expiró el [21 de enero de 2025](#), sin que en esa fecha o previo a la misma, la autoridad hubiese notificado la resolución correspondiente; por lo cual, sin necesidad de solicitud de la interesada, se considera que en esa fecha caducó el procedimiento administrativo que ahora se somete a discusión.

Para el cómputo anterior, no se contabilizan los días inhábiles que mediaron entre las fechas respectivas, de conformidad por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS DÍAS DEL AÑO 2024 CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUBSTANCIA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**” publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 2024.

Como ya se determinó, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su último párrafo, determina que se entenderán caducados los procedimientos iniciados de oficio, ya sea a solicitud de la parte interesada o bien de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución, lo que presupone la actualización de tres condiciones esenciales para tal determinación de caducidad, a saber:

- a) que se trate de un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la autoridad administrativa;
- b) que haya expirado el plazo para dictar resolución; y,
- c) que haya transcurrido el plazo de 30 días siguientes a la terminación del término para resolver el procedimiento.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, la primera hipótesis sí se actualiza, pues el procedimiento administrativo ahora en controversia se inició con motivo de la orden de inspección periódica en materia de Condiciones Generales de Trabajo, lo que hace evidente que no se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado.

Por cuanto hace al plazo para notificar la resolución correspondiente, como ya quedó definido, el mismo concluyó el [19 de noviembre de 2024](#); luego entonces, si la autoridad contaba hasta ese día, para emitir **y notificar** la resolución

ACTORA: ***** ** ***** ***** **

correspondiente, entonces el plazo de 30 días adicional para que operara la caducidad del procedimiento, inició a contabilizarse el **21 de noviembre de 2024**, feneciendo, como ya se ha dicho, el **21 de enero de 2025**; por lo que si la resolución impugnada se emitió el **9 de mayo de 2025** y se le notificó a la empresa actora el **20 de mayo de 2025**, como se advierte del acta de notificación que obra a folio **109** de autos, **entonces resulta que, efectivamente, a la última fecha mencionada, el procedimiento administrativo debe considerarse caduco**, ello sin que expresamente lo haya solicitado el interesado ante la autoridad administrativa; ya que es por disposición de ley y ante la actualización de las condiciones legales que opera la caducidad del procedimiento, sin que para ello proceda una acción por parte del interesado, pudiendo plantearse tal consideración en vía de excepción como lo hace en el presente juicio.

Siendo importante resaltar que es a través de la notificación que las resoluciones administrativas surten sus efectos, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1.40.A. J/36 Registro No. 178943 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Página: 1007 Materia(s): Administrativa, que es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACION. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se

consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

De conformidad con la anterior jurisprudencia, no es suficiente que se emita la resolución administrativa que corresponda dentro del plazo previsto para ello, **sino que es imperativo que se haga del conocimiento de los particulares o administrados para que produzca sus efectos**; por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

Además, para el debido ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública, el Legislador estableció en las leyes aplicables, una serie de principios y formalidades que deben ser respetados por las autoridades administrativas al iniciar un procedimiento en contra de un particular, a fin de no vulnerar sus garantías individuales; es por ello que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estableció el principio de celeridad en el procedimiento, con la finalidad de que las actuaciones de la autoridad fueran realizadas lo más pronto posible a fin de no generar incertidumbre en el particular. En este sentido, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica lo siguiente: "La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Conforme a lo anterior, la autoridad demandada se encontraba obligada de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañaran el principio de seguridad jurídica, el interés público y a la esfera jurídica de la actora, por lo que debió dar celeridad a cada una de las fases del procedimiento sancionador previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, tendiente a evitar esa incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de la accionante; de esta manera, resulta válido establecer que en el presente caso, la caducidad se produjo cuando la demandada paralizó por causas imputables a ella, el procedimiento sancionador soportado por la resolución impugnada.

De esta forma, al estar establecido el inicio, modalidades de las fases probatoria y la emisión de la resolución administrativa en el procedimiento de visitas

ACTORA: ***** ** ***** ***** **

de inspección para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, no es válido que la autoridad demandada se reserve sus actuaciones a su voluntad, pues de permitirse ese actuar, daría lugar a que cualquier término establecido en las disposiciones aplicables sea nugatorio, al dejarse a su libre albedrío el que en la fecha que lo estimara procedente, desahogara y continuara el procedimiento de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXXII agosto de 2010, página 1925, que establece lo siguiente:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva".

Asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, misma que dispone:

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58. último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/OTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.-Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. - Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2018)

Efectivamente, de conformidad con lo determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia de la cual derivó el anterior criterio, dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, acontecen dos momentos: el primero acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento; mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución —diez días después del cierre—.

ACTORA: ***** ** ***** ***** **

Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas —primer momento—. Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento —segundo momento—.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

En este punto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideró pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente. Consideró que debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.17o.A. J/3, dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo XXXIV,

Julio de 2011, página 1741. Registro 161706 cuyo rubro señala: **“ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO”**³.

Asimismo, es ilustrativa, por analogía, la jurisprudencia VII-J-SS-117, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 21 cuyo rubro señala: **“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE”**⁴.

³ **ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO.** El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.
DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.**- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho; b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o

EXPEDIENTE: 2971/26-17-01-9

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** *

De acuerdo a lo antes expuesto, es evidente que la resolución **recurrida** fue emitida en contravención a lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el diverso 60 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, esta juzgadora considera procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

Asimismo, se declara la nulidad de la resolución de 01 de diciembre de 2025 dictada en el expediente *********, emitido por el **Director de Coordinación para el Diálogo Social de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social**, a través del cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por la actora, por ser fruto de un acto viciado de origen.

Toda vez que ya se anuló la providencia combatida, se estima innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este

exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.

Contradicción de Sentencias Núm. 11/48-24-01-01-01/Y OTROS 2/1677/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2014)

fallo, ni obtendría la actora un mayor beneficio al ya alcanzado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52 fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, que se precisaron en el Resultando 1o. de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el Maestro **JOSÉ RICARDO PÉREZ HUERTA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo G/JGA/18/2026 dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **MTRA. VERÓNICA PÉREZ ROMO**, quien actúa y da fe.

MAESTRO JOSÉ RICARDO PÉREZ HUERTA
Magistrado por Ministerio de ley

MAESTRA VERÓNICA PÉREZ ROMO
Secretaria de Acuerdos

“El 14 de agosto de 2026, la licenciada Verónica Pérez Romo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste.”